



Bettsy Aguas <bettsy.aguaspogasoc@gmail.com>

2020-0054-01 SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

2 mensajes

Bettsy Aguas <bettsy.aguaspogasoc@gmail.com>
Para: j01cctoturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

16 de diciembre de 2021, 12:29

SEÑOR**JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBACO.****E. S. D.**

REFERENCIA:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	SUMINISTROS Y DOTACIONES S.A.S
DEMANDADO:	ESE CENTRO DE SALUD ARROYOHONDO
RADICACIÓN:	130624089001-2020-00054-01

REFERENCIA: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

BETTSY AGUAS MEDINA, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.143.139.225, expedida en Barranquilla, y T.P. No. 278.527 del C.S. de la Judicatura, en mi calidad de apoderada sustituta, conforme personería jurídica reconocida mediante audiencia virtual llevada a cabo el 05 de agosto de 2021, por medio del presente escrito y estando dentro del término legal para ello acudo al Despacho con el objeto de **SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto contra la **SENTENCIA de primera instancia**.

--
Bettsy Aguas Medina
Abogada Junior
PyG Consultores Asociados



2020-054 SUSTENTACIÓN APELACIÓN-ARROYOHONDO.pdf
502K

Barranquilla, 16 de diciembre de 2021

SEÑOR

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBACO.

E. S. D.

REFERENCIA:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	SUMINISTROS Y DOTACIONES S.A.S
DEMANDADO:	ESE CENTRO DE SALUD ARROYOHONDO
RADICACIÓN:	130624089001-2020-00054-01

REFERENCIA: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

BETTSY AGUAS MEDINA, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.143.139.225, expedida en Barranquilla, y T.P. No. 278.527 del C.S. de la Judicatura, en mi calidad de apoderada sustituta, conforme personería jurídica reconocida mediante audiencia virtual llevada a cabo el 05 de agosto de 2021, por medio del presente escrito y estando dentro del término legal para ello acudo al Despacho con el objeto de **SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto contra la **SENTENCIA** de calenda 30 de septiembre de 2021 emanada **del JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ARROYOHONDO**, decisión que fue notificada en estrado, precisándose los reparos contra la misma.

Que mediante auto de calenda 03 de diciembre de 2021, y notificado por estado el 06 de diciembre de 2021, en el que se dispuso, *“Una vez ejecutoriada esta providencia, correr traslado a la parte apelante para sustentar los reparos que, de manera concreta, formuló contra el fallo del A quo dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta decisión.”*.

Por lo anterior procedo a sustentar el recuso en los siguientes términos:

SENTENCIA APELADA

Mediante sentencia de calenda 30 de septiembre de 2021 el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ARROYOHONDO**, resolvió:

‘PRIMERO: DECLÁRESE PARCIALMENTE PROBADA la excepción de mérito de PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN, alegada por la parte ejecutada. Las facturas que se declaran prescritas son las siguientes:

N° FACTURA DE VENTA	SALDO	FECHA DE VENCIMIENTO
099050	\$161.186	12/06/2014
100605	\$464.647	06/07/2014
101438	\$3.161	21/07/2014
101439	\$1.159.323	21/07/2014
101457	\$886.069	21/07/2014
104299	\$3.451.021	05/09/2014
104526	324.838	07/09/2014
154605	\$30.770	11/08/2016
154619	\$7.716	11/08/2016
154640	\$206.438	11/08/2016
154670	\$206.438	11/08/2016
155093	\$188.936	18/08/2016
155294	\$257.435	20/08/2016
158492	\$912.015	01/10/2016
158596	\$22.502	01/10/2016
158509	\$3.991.869	01/10/2016
158524	\$1.572.929	01/10/2016
159536	\$3.524.418	15/10/2016
159852	\$329.601	19/10/2016
168626	\$2.281.132	18/02/2017
168918	\$3.788.814	24/02/2017
170750	\$2.238.791	23/03/2017

El valor de las facturas de venta prescritas al sumarlas asciende a un total de \$26.010.049 MCTE.

CUARTO: SÍGASE ADELANTE LA EJECUCIÓN adelantada por la empresa SUMINISTROS Y DOTACIONES COLOMBIA S.A. S Y D COLOMBIA S.A. contra la ESE CENTRO DE SALUD CON CAMAS DE ARROYOHONDO, pero solo con respecto a las siguientes facturas, NO prescritas:

N° FACTURA DE VENTA	SALDO	FECHA DE VENCIMIENTO
099016	Saldo \$287.090	12/06/2014
173428	\$1.918.759	30/04/2017
173450	\$2.394.477	30/04/2017
174151	\$550.825	13/05/2017
174425	\$1.187.666	17/05/2017
174434	\$550.025	17/05/2017
179772	\$2.053.401	30/07/2017

El total de la obligación que resulta del sumar el valor consignado en cada una de estas, es de \$8.942.243 MCTE., suma que corresponde al capital y sobre el cual se aplicará los correspondientes intereses moratorios tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo.

ARGUMENTOS DEL DESPACHO

En virtud a los argumentos que soportaran el presente recurso, se hace necesario traer a colación las siguientes apreciaciones hechas por el Despacho:

“Ahora bien, en lo que respecta la interrupción natural de la prescripción, el Despacho debe verificar, si existió algún hecho o suceso que tuviese la virtualidad de interrumpir el término prescriptivo. Es así como el artículo 2539 del Código Civil, señala: “INTERRUPCION NATURAL Y CIVIL DE LA PRESCRIPCION EXTINTIVA. La

prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. Se interrumpe civilmente por la demanda judicial...” (subrayas y negrillas nuestras)

(...)

Así las cosas, y una vez revisada la voluminosa y extensa relación de extractos, el Despacho evidencia abonos o pagos realizados por parte de la ESE CENTRO DE SALUD CON CAMA DE ARROYOHONDO, y que aparecen claramente identificados en la relación adjuntada. En este punto y para efectos de mayor claridad se detallan los mencionados pagos, en cuanto la cantidad y fecha de los mismos:

- \$5.000.000 de fecha 1 de diciembre de 2016.
- \$3.000.000 de fecha 25 de enero de 2017.
- \$2.835.000 de fecha 28 de marzo de 2017.
- \$3.920.000 de fecha 9 de junio de 2017.
- \$1.890.000 de fecha 20 de junio de 2017.

Al sumar dichos pagos o abonos arrojan un total de \$16.645.000

En ese sentido tenemos que los abonos realizados por la demandada ESE CENTRO DE SALUD CON CAMA DE ARROYOHONDO, y que según relación anexa de extractos bancarios, ascienden como viene dicho anteriormente a la suma de \$16.645.000, que como bien se ha mencionado por la parte demandante, y corrobora el despacho, se deben imputar a las obligaciones más antiguas, al no contarse con prueba alguna que los mismos se hayan hecho de manera específica para cada uno de las facturas adeudadas por parte de la ESE demandada.

*Partiendo del anterior análisis, y teniendo en cuenta que solo las facturas adeudadas y correspondientes al año 2016, suman en total \$34.105.489 MCTE., es decir una cantidad superior a los abonos o pagos realizados por la ESE demandada que en su conjunto ascienden a \$16.645.000 MCTE., la imputación de pago o abonos a la **obligación adquirida se debe tener en cuenta tanto solo con parte de lo adeudado en el mencionado año 2016.***

HECHOS RELEVANTES

1. La ejecutada reconoció naturalmente la obligación a través de los diversos abonos que efectuó desde el año 2016, situación está ratificada en virtud a lo manifestado por la ESE en respuesta al oficio 384 del 12 de julio de 2021, donde expresó haber encontrado los siguientes egresos:

N°1720 del 23 de mayo de 2016 por \$5.000.000
N°1763 del 17 de junio de 2016 por \$2.000.011
N°1795 de 01-08-2016 por \$2.894.000
N°1997 del 01-12-2016 por \$5.000.000,
Para un total de \$14.894.011 m/te.

2. Tal y como se probó con la copia de los extractos del banco de Bogotá allegado al proceso y compartidos también por el referido banco, se registraron abonos durante el año 2017 así:

El 25 de enero de 2017 por valor de \$3.000.000

El 28 de marzo de 2017 un abono por \$2.835.000

3. Mi representada remitió a la demandada estado de cuenta el 05 de junio de 2017, al correo electrónico isa15122011@hotmail.com correo personal utilizado por la señora Luz Mary Julio Gonzalez quien para ese momento hacía las veces de secretaria de la gerencia, conforme información suministrada por el área de cartera de SYD, y lo manifestado por la señora Julio González durante el testimonio rendido en audiencia anterior, en la que expresó que su correo personal corresponde al reseñado.
4. En el referido correo se puso de presente que el saldo vencido a corte de 05/06/2017 ascendía a la suma de \$49.640.438.
5. La señora Luz mary, durante el interrogatorio laboró al servicio de la ESE CENTRO DE SALUD CON CAMA DE ARROYOHONDO desde el mes de abril del año 2016 hasta el mes de febrero de 2021, confirmó que durante el ejercicio de sus labores tuvo contacto con el personal de SYD quien contantemente efectuó cobros respecto de la obligación pendiente, afirmo sin precisar fechas que tuvo conocimiento de la existencia de un proceso de conciliación, recuerda que la ESE adeudaba unas sumas de dinero a mi representada y que respecto de estas se efectuaron unos abonos, precisando que los mismo se dieron entre los años 2016 y 2017.
6. Como soporte de lo manifestado por la testigo se allegó al despacho y así corroborado con los extractos suministrados por el banco de Bogotá, posterior al requerimiento mencionado se recibieron los siguientes abonos:

Uno el 20 de junio de 2017 por \$1.890.000 y

Otro del 06 de agosto de 2017 por \$3.920.000

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Sea lo primero señalar que la suscrita no comparte la decisión del Despacho respecto de los numerales primero y consecuentemente tercero de la decisión, siendo pertinente precisar que en el acta de audiencia se cometió un error en la numeración, indicándose como tercero el cuarto.

Ahora bien, tal y como se anunció durante la interposición del recurso de apelación, la suscrita considera que existe una aplicación errada de los preceptos normativos tenidos en cuenta por el Despacho, en virtud a que tal y como la manifestó, durante los argumentos que soportan su decisión, las pruebas obrantes en el expediente, puntualmente los extractos bancarios suministrados por el banco de Bogotá, quedó

acreditado que existió una suspensión natural de la prescripción conforme lo dispone el artículo 2529 del C.C. en el sentido de que la demandada reconoció la obligación adeudada a la sociedad **SUMINISTROS Y DOTACIONES S.A.S**, como consecuencia de los abonos que esta realizó en el año 2017, siendo prudente precisar que de acuerdo a los documentos soportes que obran en el expediente, el último abono se efectuó el 06 de agosto de 2017, sin embargo y muy a pesar de que el a-quo atendió las disposiciones relacionadas con la costumbre mercantil y aplicó los pagos a las vigencia más antiguas, no tuvo en cuenta que la interrupción de la prescripción se mantuvo en el tiempo a través de los distintos abonos efectuados por la ejecutada, y los correos de cobro que le fueron enviados.

Así mismo debe tenerse en cuenta por parte del Despacho que la última fecha en que se suspendió naturalmente la prescripción data del 06 de agosto de 2017, por lo que verificadas las facturas declaradas como prescritas por el a-quo se tiene que la más antigua data del 12 de junio de 2014, siendo entonces prudente precisar al respecto que adicional a los abonos realizados por la ejecutada, se probó dentro del proceso con las documentales anexas que mi representada remitió a la demandada estado de cuenta el 05 de junio de 2017, al correo electrónico isa15122011@hotmail.com correo personal utilizado por la señora Luz Mary Julio Gonzalez quien para ese momento hacía las veces de secretaria de la gerencia, conforme información suministrada por el área de cartera de SYD, y lo manifestado por la señora Julio González durante el testimonio rendido en audiencia de pruebas, en la que expresó que su correo personal corresponde al reseñado.

En el referido correo se puso de presente que el saldo vencido a corte de 05/06/2017 ascendía a la suma de \$49.640.438, siendo prudente aclarar que dentro del presente proceso no se incluyó la factura FC-624493, y en el detalle de la cuenta enviado no se incluyó la factura FC-179772 por cuanto su fecha de expedición fue posterior, esto es al 16 de junio de 2017, de ahí la diferencia frente a las sumas objeto de la presente demanda.

También manifestó la testigo que laboró al servicio de la ESE CENTRO DE SALUD CON CAMA DE ARROYOHONDO desde el mes de abril del año 2016 hasta el mes de febrero de 2021, confirmó que durante el ejercicio de sus labores tuvo contacto con el personal de SYD quien contantemente efectuó cobros respecto de la obligación pendiente, afirmo sin precisar fechas que tuvo conocimiento de la existencia de un proceso de conciliación, recuerda que la ESE adeudaba unas sumas de dinero a mi representada y que respecto de estas se efectuaron unos abonos, precisando que los mismo se dieron entre los años 2016 y 2017.

Pese a la imprecisión de la testigo frente a las fechas por el trasegar del tiempo, obra en el expediente la prueba de que la ejecutada efectuó abonos en las siguientes fechas Uno el 20 de junio de 2017 por \$1.890.000 y Otro del 06 de agosto de 2017 por \$3.920.000.

Así mismo ténganse en cuenta por el ad-quem que, aunque la testigo manifestó no haber recibido cobros a su correo electrónico, al despacho se allegó prueba física que demuestra lo contrario, sin que pueda obviarse que en varias oportunidades la testigo manifestó tener en su correo personal documentos soporte de los abonos

efectuados.

Por otra parte, y en atención a lo expresado por el despacho respecto de la oportunidad de presentar la demanda, quedo claro que los términos judiciales estuvieron suspendidos en todo el país por la emergencia sanitaria del Covid-19, desde el 16 de marzo de 2020 y hasta el 1° de julio de 2020, en virtud de Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo que la demanda fue presentada oportunamente el día 6 de agosto de 2020, pese a que el mencionado termino se extendía hasta el día martes 6 de septiembre del mismo año, siendo entonces prudente precisar que las siguientes facturas no se encuentran prescritas:

FC-099050-00	29/04/2014	12/06/2014	\$ 161.186
FC-100605-00	23/05/2014	6/07/2014	\$ 464.647
FC-101438-00	7/06/2014	21/07/2014	\$ 3.161
FC-101439-00	7/06/2014	21/07/2014	\$ 1.159.232
FC-101457-00	7/06/2014	21/07/2014	\$ 866.069
FC-104299-00	23/07/2014	5/09/2014	\$ 3.451.021
FC-104526-00	25/07/2014	7/09/2014	\$ 324.838
FC-154605-00	28/06/2016	11/08/2016	\$ 30.770
FC-154619-00	28/06/2016	11/08/2016	\$ 7.716
FC-154640-00	28/06/2016	11/08/2016	\$ 206.438
FC-154670-00	28/06/2016	11/08/2016	\$ 206.438
FC-155093-00	5/07/2016	18/08/2016	\$ 188.936
FC-155294-00	7/07/2016	20/08/2016	\$ 257.435
FC-158492-00	18/08/2016	1/10/2016	\$ 912.015
FC-158506-00	18/08/2016	1/10/2016	\$ 22.502
FC-158509-00	18/08/2016	1/10/2016	\$ 3.991.869
FC-158524-00	18/08/2016	1/10/2016	\$ 1.572.929
FC-159536-00	1/09/2016	15/10/2016	\$ 3.524.418
FC-159852-00	5/09/2016	19/10/2016	\$ 329.601
FC-168626-00	5/01/2017	18/02/2017	\$ 2.281.132
FC-168918-00	11/01/2017	24/02/2017	\$ 3.788.814
FC-170750-00	7/02/2017	23/03/2017	\$ 2.238.791

Dada la interrupción natural de la prescripción, pues como lo expresó la Corte suprema de justicia dijo en sentencia STC8318-2017 del 13 de junio de 2017, con ponencia de la magistrada Margarita Cabello Blanco:

“Por tanto, conforme lo acotó la Sala en la jurisprudencia antes invocada, para contabilizar nuevamente el término prescriptivo a partir de la ocurrencia de la interrupción como lo ordena el inciso final del artículo 2536 del C. Civil, resulta necesario estar frente a la figura de la «interrupción natural», pues ella ocurre de forma inmediata; por el contrario ante la «interrupción civil», los mentados efectos se mantienen hasta la terminación del proceso objeto de debate en razón a que es esa vía judicial, mientras esté en trámite, el objeto de ese fenómeno, lo que impide reiniciar el cómputo estando en curso el mismo;”

Así mismo se tiene que de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 94 del C.G.P la prescripción se interrumpe con la notificación de la demanda dentro del año

siguiente a la admisión o mandamiento de pago, situación que se dio en el presente caso. Por otro lado, no es coherente aplicar la costumbre mercantil en este caso sin tener en cuenta la fecha del último abono, pues en nada se relaciona el hecho de aplicar los abonos a vigencias anteriores con el hecho de interrumpir naturalmente la prescripción, pues debe diferenciarse dichos presupuestos así:

El artículo 1 del Código de Comercio dispone "*Los comerciantes y los asuntos mercantiles se registrarán por las disposiciones de la ley comercial y los casos no regulados expresamente en ella serán **decididos por analogía de sus normas***".

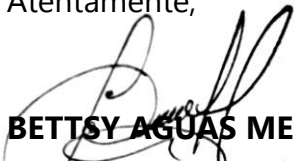
Por su parte, el artículo 3 del mismo estatuto reza que "*La Costumbre Mercantil tendrá la misma autoridad que la ley comercial, siempre que no la contraríe manifiesta o tácitamente y que los hechos constitutivos de la misma sean públicos, uniformes y reiterados en el lugar donde hayan de cumplirse las prestaciones o surgido las relaciones que deben regularse por ella. En defecto de costumbre local se tendrá en cuenta la general del país siempre que reúna los requisitos exigidos en el inciso interior*".

Por otro lado, el ARTICULO 2539 del código civil reza "*La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente.*"

Puntualizado todo lo anterior, es claro que respecto de las facturas reseñadas como prescritas por el a-quo no ha operado el fenómeno de la prescripción por cuanto la interrupción de la misma se ha dado de forma natural a través de los abonos y el requerimiento realizado por la sociedad **SUMINISTROS Y DOTACIONES S.A.S** y aceptados por la **ESE CENTRO DE SALUD ARROYOHONDO**, y posteriormente con la presentación de la demanda conforme las documentales obrantes en el expediente, por lo que **SE SOLICITA AL DESPACHO REVOCAR** el numeral primero de la sentencia y consecuentemente modificar el numeral tercero de la misma, en el sentido de ordenar seguir adelante la ejecución no solo por las facturas reseñadas en el referido numeral sino por las facturas decretadas como prescritas en la sentencia de primera instancia.

De usted,

Atentamente,



BETTSY AGUAS MEDINA

C.C. No. 1.143.139.225

T.P. No. 278.527 del C.S. de la Judicatura